

**PARA:** Directores de Núcleo Educativo y/o Profesionales Universitarios de Unidades Desconcentradas, Directivos Docentes – (Rectores, Coordinadores, Directores Rurales), docentes y personal administrativo de los Centros e Instituciones Educativas de los 41 municipios no certificados en educación, del Departamento del Cauca.

**ASUNTO:** Modificación parcial a la Circular N° 061 de fecha 04 de julio de 2019, mediante la cual se invalidan los Certificados de permanencia emitidos por la Empresa prestadora de salud COSMITET LTDA, para justificar el ausentismo laboral de servidores públicos de la planta de personal de la Secretaría de Educación y Cultura del Cauca.

**FECHA:** 30 AGO. 2019

**I. Sustento normativo y jurisprudencial**

El Decreto 1850 de 2002 *“por el cual se reglamenta la organización de la jornada escolar y la jornada laboral de directivos docentes y docentes de los establecimientos educativos estatales de educación formal, administrados por los departamentos, distritos y municipios certificados”* – Artículo 1, define la Jornada Escolar como el tiempo diario que dedica el establecimiento educativo a sus estudiantes en la prestación directa del servicio público educativo, de conformidad con las normas vigentes sobre calendario académico y con el plan de estudios.

El citado Decreto, en su Artículo 2 - prevé que *“el horario de la jornada escolar será definido por el rector o director, al comienzo de cada año lectivo, de conformidad con las normas vigentes, el proyecto educativo institucional y el plan de estudios, y debe cumplirse durante las cuarenta (40) semanas lectivas establecidas por la Ley 115 de 1994 y fijadas por el calendario académico de la respectiva entidad territorial certificada”*.

El horario de la jornada escolar debe permitir a los estudiantes, el cumplimiento de las siguientes intensidades horarias mínimas, semanales y anuales, de actividades pedagógicas relacionadas con las áreas obligatorias y fundamentales y con las asignaturas optativas, para cada uno de los grados de la educación básica y media, las cuales se contabilizarán en horas efectivas de sesenta (60) minutos.

| Horas semanales           |    | Horas anuales |
|---------------------------|----|---------------|
| Básica primaria           | 25 | 1.000         |
| Básica secundaria y media | 30 | 1.200         |

En concordancia con los Artículos 23 y 31 de la Ley 115 de 1994, como mínimo el 80% de las intensidades semanales y anuales señaladas serán dedicadas por el establecimiento educativo al desarrollo de las áreas obligatorias y fundamentales.

Respecto de la Jornada laboral de docentes y directivos docentes, el Decreto 1850 de 2002, en su Artículo 9, dispone que *“es el tiempo que dedican los docentes al cumplimiento de la asignación académica; a la ejecución de actividades curriculares complementarias tales como la administración del proceso educativo; la preparación de su tarea académica; la evaluación, la calificación, planeación, disciplina y formación de los alumnos; las reuniones de profesores generales o por área; la dirección de grupo y servicio de orientación estudiantil; la atención de la comunidad, en especial de los padres de familia; las actividades formativas, culturales y deportivas contempladas en el proyecto educativo institucional; la realización de otras actividades vinculadas con organismos o instituciones del sector que incidan directa e indirectamente en la educación; actividades de investigación y actualización pedagógica relacionadas con el proyecto educativo institucional; y actividades de planeación y evaluación institucional”*.

M03.01.F03 - Version: 03

03/10/19



Gobernación del Cauca

El Artículo 10 ibídem, define la Jornada laboral de los directivos docentes de las instituciones educativas, como *"el tiempo que dedican al cumplimiento de las funciones propias de dirección, planeación, programación, organización, coordinación, orientación, seguimiento y evaluación de las actividades de los establecimientos educativos"*.

Igualmente el Artículo 11. *"Cumplimiento de la jornada laboral. Los directivos docentes y los docentes de los establecimientos educativos estatales deberán dedicar todo el tiempo de su jornada laboral al desarrollo de las funciones propias de sus cargos con una dedicación mínima de ocho (8) horas diarias."*

*El tiempo que dedicarán los docentes al cumplimiento de su asignación académica y a la ejecución de actividades curriculares complementarias en el establecimiento educativo será como mínimo de seis (6) horas diarias, las cuales serán distribuidas por el rector o director de acuerdo con lo establecido en el artículo 7° del presente decreto. Para completar el tiempo restante de la jornada laboral, los docentes realizarán fuera o dentro de la institución educativa actividades propias de su cargo, indicadas en el artículo 9 del presente Decreto como actividades curriculares complementarias"*.

En el Parágrafo 1°, en relación con los directivos docentes, rectores y coordinadores, de las instituciones educativas integradas contempla que *"distribuirán su permanencia en las jornadas o plantas físicas a su cargo, de tal manera que dediquen como mínimo ocho (8) horas diarias al cumplimiento de sus funciones en el establecimiento educativo"*.

Con lo estipulado en la Directiva Ministerial 02 de fecha 20 de febrero de 2018; *"de acuerdo con el horario definido por el Rector de las ocho (8) horas diarias de la jornada laboral legal, el docente orientador debe dedicar mínimo seis (6) horas dentro del establecimiento educativo al cumplimiento y ejecución de las actividades y funciones del cargo."*

*Para que el docente orientador pueda complementar el tiempo de su jornada laboral por fuera de las sedes del establecimiento educativo, y éste tiempo sea amparado por el sistema general de seguridad social en el trabajo, el docente presentará las funciones o actividades de su plan de trabajo, las cuales se concertarán y aprobarán por el Rector, e incluyen el horario respectivo"*.

De conformidad con el Decreto 1647 de 1967, por el cual se reglamentan los pagos a los servidores del estado, prevé en su Artículo Primero, el pago de los sueldos o cualquiera otra forma de remuneración a los empleados públicos y los trabajadores oficiales del orden nacional, departamental, distrital, municipal y de las empresas y establecimientos públicos, serán por servicios efectivamente rendidos o prestados.

El artículo 2 del Decreto 1647, señala que es obligación de los funcionarios que deben certificar los servicios efectivamente rendidos por los servidores públicos y trabajadores oficiales, ordenar el descuento de todo día no trabajado sin la correspondiente justificación legal.

El decreto 1844 de 2007, por el cual se ordena el no pago de días no laborados por los Servidores Públicos del Sector Educativo y se deroga el Decreto 1838 de 25 de mayo de 2007 en su Artículo 1, dispone que *"la no prestación oportuna del servicio para el cual están vinculados por el Estado, o el cese de actividades laborales, realizado por servidores públicos, no amparados en justa causa previamente definida en la ley, se entiende ilegal y generará para quienes participen en él, la no causación de la remuneración correspondiente en los términos previstos en el decreto 1647 de 1967"*.

En el Artículo 2, estatuye que *"la remuneración no causada deberá ser deducida en la siguiente nómina, en el evento de que por efecto de la liquidación de la misma se haya producido el pago"*.

Serretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca  
Carrera 6 No. 3 – 82, Edificio de la Gobernación del Cauca  
Teléfono: (057+2) 8244201 Ext. 104  
e-mail: despacho.educacion@cauca.gov.co  
www.sedcauca.gov.co

M03.01.F03 -Version: 03



Cauca  
Territorio en Paz

*[Firma manuscrita]*



Gobernación del Cauca

En el Artículo 3 se refiere específicamente a "las entidades territoriales certificadas en educación y dice que ellas dispondrán, de plano, el no pago de aquellos servicios efectivamente no prestados por los servidores y efectuarán el reporte correspondiente a los organismos de control, para que dentro del ámbito de su competencia adelanten las acciones administrativas, fiscales y disciplinarias a las que hay lugar".

Finalmente consagra en el Artículo 4 que "los recursos del Sistema General de Participaciones cuyo uso deje de aplicar la entidad territorial al pago de nómina, como efecto de lo dispuesto en este decreto, deberá ser reprogramado en inversión para la calidad del servicio educativo".

De conformidad con el numeral 4 del Artículo 60 del Código Sustantivo del Trabajo, está prohibido a los trabajadores "faltar al trabajo sin justa causa de impedimento o sin permiso del empleador, excepto en los casos de huelga, en los cuales debe abandonar el lugar de trabajo"

Para tales propósitos, el artículo 173 del citado código, modificado por el artículo 26 de la Ley 50 de 1990, en su numeral 2 establece que "Se entiende por justa causa el accidente, la enfermedad, la calamidad doméstica, la fuerza mayor y el caso fortuito"

En este sentido la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, en Sentencia T-147 del 13 de marzo de 2014, expediente T - 4.034.781, Magistrado ponente: MAURICIO GONZÁLES CUERVO, al revisar la Sentencia proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado del 4 de octubre de 2012, que confirmó la providencia dictada por la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado el 30 de julio de 2012, estableció:

(...)

Por su parte, el Tribunal accionado consideró que, la accionante no justificó la inasistencia a su trabajo, pues la mencionada certificación allegada como justificación de ese hecho, emitida por el médico Navarro Zapata, "no contenía una incapacidad médica, sino una autorización o remisión para médico especialista, lo cual debía cumplir la actora en el momento en que obtuviera la respectiva cita del ginecólogo, y no era menester indicar el periodo durante el cual debía hacerlo, salvo que se tratara de una urgencia, caso en el cual había podido la actora justificar su inasistencia con la demostración efectiva de que había acudido con la premura indicada a la cita con el especialista que se le prescribía, todo lo cual no pudo demostrar la accionante, pese a que se le requirió por el nominador antes de proferir la decisión sobre su retiro, ni tampoco hubo de hacerlo ante la instancia judicial."

Adicionalmente, mencionó que, aun aceptando que se trataba de una incapacidad médica, acorde con la jurisprudencia del Consejo de Estado, es necesario acreditar la legalización de la incapacidad médica expedida por un particular ante el servicio médico oficial al que se encontraba afiliada la servidora, so pena de considerar que no tiene dicho certificado la condición de prueba idónea que justifique la inasistencia a laborar.

La discusión presentada a esta Sala recae en determinar si es razonable considerar que el certificado expedido por el médico particular, sin legalizar ante la EPS correspondiente, y sin que especifique la causa de la presunta incapacidad, no es prueba idónea para justificar la inasistencia al trabajo.

Para la Sala es razonable pensar que el certificado expedido por el Dr. Alberto Navarro Zapata es una remisión a un especialista, más no una incapacidad. En efecto, el 21 de abril de 2004, el juez nominador, Hugo Morales, le solicitó al médico que expidió la supuesta incapacidad, "expedirnos, para efecto de orden laboral, la legalidad para no trabajar en el Juzgado Penal del Circuito la empleada María Dolores Mesa Díaz, en el lapso del 19 al 23 de abril de 2004 y se apunte la enfermedad por la que se incapacita. Es que por más de tres días de incapacidad, se requiere que ello se haga constar en formulario apropiado a efecto del trámite ante la EPS a que está inscrita la trabajadora."

(...)

(Subraya y negrilla fuera de texto original)

M03.01.F03 - Versión: 03

Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca  
Carrera 6 No. 3 - 82, Edificio de la Gobernación del Cauca  
Teléfono: (057+2) 8244201 Ext. 104  
e-mail: despacho.educacion@cauca.gov.co  
www.sedcauca.gov.co



Cauca  
Territorio = PAZ

Handwritten signature and initials



Gobernación del Cauca

Acorde con el concepto 10240 - 140206 emitido por el Ministerio de la Protección Social 19 de mayo de 2011:

**La incapacidad no sólo es el reconocimiento de la prestación de tipo económico y pago de la misma que hacen las EPS en caso de enfermedad o accidente de origen común, o las ARP en caso de enfermedad o accidente de origen profesional, a sus afiliados cotizantes no pensionados, por todo el tiempo en que estén inhabilitados física o mentalmente para desempeñar en forma temporal su profesión u oficio habitual, sino además, el evento autorizado y reconocido por el legislador para que el trabajador se ausente de sus labores, con el fin de que recupere su estado de salud, y por ende, su capacidad laboral.**

Por lo anterior, si el médico tratante de la EPS en la que se encuentra afiliado el trabajador considera necesario ordenarle la incapacidad, el empleador no sólo estará obligado a concederle esos días para su recuperación y descanso, sino que además, estará obligado a pagarle el auxilio de incapacidad, siempre que el trabajador acredite las incapacidades de forma oportuna.

Situación distinta se presenta en caso de que el trabajador no informe oportunamente al empleador de sus incapacidades ni las acredite mediante las órdenes médicas de su EPS, pues en este caso debe acudir a lo dispuesto por el numeral 4º del Artículo 60 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual señala que está prohibido a los trabajadores faltar al trabajo sin justa causa de impedimento o sin permiso del empleador, excepto en los casos de huelga, en los cuales deben abandonar el lugar de trabajo.

(Negrilla fuera de texto original)

## II. Ausentismo laboral y justificación con certificados de permanencia

La Secretaría de Educación y Cultura del Cauca, en cumplimiento de su deber legal de velar por la calidad y cobertura de la educación en su respectivo territorio, recibe, analiza, procesa y consolida la información que los directivos docentes, los directores de núcleo o los profesionales de las unidades de apoyo a la gestión, remiten mensualmente, en los formatos de reporte de ausentismo laboral.

En desarrollo de dicho proceso, se ha evidenciado que un número importante de casos de ausentismo laboral, se vienen justificando por parte de los docentes, con la presentación ante los Directivos Docentes o los Directores de Núcleo, de documentos que bajo la forma de CERTIFICADOS DE PERMANENCIA, ha expedido la empresa prestadora del servicio de salud Cosmitet Ltda.

Documentos que como se ha expuesto anteriormente, no tienen la calidad necesaria para ser asimilados a una incapacidad médica y por lo tanto no gozan de fuerza y validez para justificar legalmente el ausentismo laboral de los docentes.

El prolongado ausentismo laboral de los docentes a quienes se hace referencia, amparados en esta forma de justificación, genera una afectación negativa en la prestación del servicio educativo; por la falta misma del docente en las respectivas instituciones educativas, de una parte, y porque además, deja a la Secretaría de Educación en incapacidad de proveer los reemplazos correspondientes, en tanto no configuran una situación administrativa de las reconocidas en la ley.

Frente a esta problemática que ha marcado una línea creciente durante los últimos años, principalmente en Instituciones Educativas de la Región del Pacífico Caucaño; la Secretaría de Educación y Cultura considera que si bien la enfermedad constituye una justa causa para ausentarse de las labores, dicha condición deberá ser acreditada únicamente a través de la incapacidad médica, que con el lleno de los requisitos legales, expedida por el médico tratante de la EPS a la que se encuentre afiliado el trabajador.

Toda forma diferente de acreditar la enfermedad como causa de ausentismo, debe ser rechazada de plano y podría configurar el supuesto de hecho de la prohibición establecida en el Artículo 60 del Código Sustantivo del trabajo, cuyo texto señala: "4)

M03.01.F03 - Version: 03

Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca  
Carrera 6 No. 3 – 82, Edificio de la Gobernación del Cauca  
Teléfono: (057+2) 8244201 Ext. 104  
e-mail: despacho.educacion@cauca.gov.co  
www.sedcauca.gov.co



Cauca  
Territorio en Paz

Handwritten signature and initials



Gobernación del Cauca

*faltar al trabajo sin justa causa de impedimento o sin permiso del empleador, excepto en los casos de huelga, en los cuales deben abandonar el lugar de trabajo”.*

Las condiciones geográficas y las dificultades que presentan las vías y medios de comunicación, transporte y conectividad, en el Departamento del Cauca, sumado al hecho de que algunos servicios de salud, por su nivel de complejidad, no pueden ser recibidos en los municipios en donde laboran los docentes y por lo tanto deben solicitarse en la capital del departamento o en ciudades de otros departamentos; implican que los docentes deban realizar largos recorridos que exigen una importante inversión económica y en tiempo, para los viajes de ida y regreso.


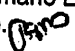

Estas circunstancias son ampliamente conocidas por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca y por los miembros de las comunidades educativas, (docentes, padres de familia, estudiantes) pero principalmente por los Directivos Docentes o Directores de Núcleo que son los encargados de valorar en cada caso, las circunstancias propias de la región en donde se desenvuelven, para otorgar validez o aprobar, los soportes o las pruebas con las que un docente pretenda acreditar el ausentismo laboral, justificación que como se indicó, debe partir de la existencia obligatoria de una incapacidad médica, legalmente expedida.

Es decir, que corresponde al directivo docente o al director de núcleo, con base en el conocimiento que tiene de las condiciones reales y actuales de las vías y medios de comunicación, transporte y conectividad en cada territorio; valorar los tiempos que en condiciones normales requiere un docente, para cubrir el desplazamiento entre el Municipio en el que labora y el sitio en donde se le presta el servicio de salud, para posteriormente aprobar la justificación del ausentismo o por el contrario rechazarla y proceder a reportar a su superior jerárquico inmediato, el ausentismo injustificado.

En conclusión y de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Educación y Cultura del Cauca, informa que en todo caso, los **CERTIFICADOS DE PERMANENCIA** expedidos por la empresa prestadora del servicio de salud COSMITET LTDA, carecen de validez para justificar el ausentismo laboral de los Servidores Públicos (Directores de Núcleo Educativo y/o Profesionales Universitarios de Unidades Desconcentradas, Directivos Docentes: Rectores, Coordinadores, Directores Rurales, docentes y personal administrativo) de los Centros e Instituciones Educativas de los 41 municipios no certificados en educación del Departamento del Cauca.

  
**ADRIANA VIDALES ASTUDILLO**

Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cauca (E)

Revisó: Gersoon Alexander Flórez Fajardo – P.U. Líder Gestión de Talento Humano Educativo   
Andrea Salazar Burbano – P.U. Gestión de Talento Humano Educativo.   
Wilmot David Ruano Ibarra – Contratista Despacho SED CAUCA  
Virginia Balcázar Ortíz – P.U. Oficina Jurídica SED CAUCA  
Digitó: M<sup>a</sup> Margoth Lozada – T. A. Gestión de Talento Humano Educativo. 29/08/2019 

MO3.01.F03 -Version: 03

Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca  
Carrera 6 No. 3 – 82, Edificio de la Gobernación del Cauca  
Teléfono: (057+2) 8244201 Ext. 104  
e-mail: despacho.educacion@cauca.gov.co  
www.sedcauca.gov.co



**Cauca**  
Territorio 1992